



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02996-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS DÍAZ HORNA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Díaz Horna contra la resolución de fojas 125, de fecha 4 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente de plano la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02996-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS DÍAZ HORNA

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 3, de fecha 25 de abril de 2019 (f. 68) mediante la que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de cuatro meses en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 01111-2019-0-1706-JR-PE-08); y (ii) la Resolución 6, de fecha 17 de mayo de 2019 (f. 77) que confirmó la Resolución 3; en consecuencia, que se realice una nueva audiencia de prisión preventiva.
5. El recurrente alega que el fiscal, para sustentar el requerimiento de prisión preventiva, utilizó los mismos elementos de convicción que para el control de acusación; que en las resoluciones cuestionadas se indica que con la medida impuesta se garantizará su presencia en el juicio oral, lo que constituye un prejuzgamiento, toda vez que no se ha superado la etapa intermedia y no existe certeza de que el juicio oral se vaya a realizar; que la denuncia que la madre de la menor agraviada (proceso penal) presentó en su contra responde a rencillas personales, por lo que es lógico que la menor agraviada le tenga animadversión; que la madre de la menor sufrió de su parte una agresión física al reclamarle por una relación extramarital lo que acreditó con la denuncia policial respectiva, pero no fue valorada.
6. El accionante también sostiene que no se analizó el cuestionamiento de su abogado sobre la calificación jurídica del delito, toda vez que no ha acreditado que haya existido violencia o amenaza sobre la víctima para que se configure el hecho imputado; además que la menor había tenido relaciones sexuales desde los catorce años de edad; que se ha aceptado como elemento de convicción la transcripción de un audio de una supuesta conversación con la menor agraviada por el solo dicho de la denunciante, pero no se sabe quién realizó la grabación, quiénes participan en dicho audio y si es su voz. Además, que en la transcripción del audio solo estuvo presente el representante del Ministerio Público; que no se han valorado las pruebas con las que acredita no haber cometido delito alguno, que el audio fue editado y que no existe certeza de que la voz en el audio sea suya; entre otros cuestionamientos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02996-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS DÍAZ HORNA

7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la valoración y la suficiencia probatoria en el proceso penal son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria. Así, en el caso de autos se pretende que se revaloren las pruebas y su validez respecto a los elementos de convicción que vinculan la conducta imputada al recurrente con el delito materia del proceso que se le sigue, así como el peligro procesal, lo que no puede ser objeto de análisis en sede constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL